

RAD No. 2021-00047

AL DESPACHO pasa la presente diligencia indicando que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto anterior; Sírvase proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO 1205-I

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el memorial visible a folio 307 del expediente, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho el 29 de julio del año en curso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, este despacho le ordenó al hoy recurrente proceder nuevamente con la diligencia tendiente a la notificación personal del vinculado CRISTIAN RICARDO CABALLERO RAMIREZ, ello atendiendo que, en primer lugar, con el diligenciamiento allegado desde el folio 269 a 306 del expediente, no se aportó documento alguno en el que se realizara la notificación, esto es, en donde se le indicara al vinculado que se le estaba notificando el auto admisorio en conjunto con el acta de audiencia en la cual se le vinculó y, en segundo lugar, por cuanto con el diligenciamiento allegado no se trajo constancia de entrega de la notificación al vinculado, ello para poder verificar que, efectivamente, la parte demandada recibió la notificación.

LA REPOSICIÓN

Contra la aludida determinación, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, en aras de conseguir su revocatoria.

Con tal propósito señaló que al vinculado se le enviaron dos correos electrónicos, mensajes en los cuales se le adjuntaron acta de audiencia, contestaciones a la demanda, la demanda y el auto admisorio.

Añadió que la ley 2213 de 2022 jamás ha impuesto la carga de adjuntar la constancia no de entrega sino de recibido de la notificación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, exigencia que aquí se cumplió a cabalidad, ello en tanto que el recurso fue presentado el 3 de agosto del año en curso, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, por lo que procede el despacho al pronunciamiento que corresponde.

Para resolver lo que en derecho corresponde, se hace pertinente recordar que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De lo anterior se entiende que la parte interesada podrá notificar personalmente a la parte demandada tan solo con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre, aportando por el mismo medio los anexos respectivos, allegando al despacho, en todo caso, tanto la prueba de la remisión mencionada como la prueba de que efectivamente el mensaje fue recibido por el destinatario, lo que no significa que deba esperarse a que la demandada acuse el recibido como tal, sino que se tenga certeza de que el mensaje fue recibido, ello en concordancia con lo antes subrayado, esto es, la confirmación de que el destinatario recibió el mensaje.

En el caso concreto, fueron dos los reproches realizados por el despacho al diligenciamiento efectuado por la parte demandada para la notificación del vinculado, CRISTIAN RICARDO CABALLERO RAMIREZ, el primero de ellos, que no se había remitido con el mensaje acta alguna de notificación y, el segundo de ellos, que no se trajo constancia de entrega del mensaje.

Vueltas a revisar las diligencias visibles desde el folio 269 a 306 del expediente, se advierte que no erró este despacho al determinar lo anterior, pues, en efecto, en ninguna de sus partes se aprecia la notificación que debió hacerse, esto es, un escrito mediante el cual se le indicara al vinculado que se le estaba notificando tanto el auto admisorio de la demanda como el acta de audiencia en la cual se ordenó su vinculación al presente proceso, por lo que, si no hubo notificación, mal podría entenderse notificado al mencionado, tal y como lo pretende el recurrente.

Por otro lado, dígase que tampoco se aprecia acuse de recibo o algún otro documento del cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, o dicho de otro modo, no hay prueba alguna de que el vinculado recibió el mensaje de datos, lo que implica que, al no tener certeza de ello, no pueda dársele por notificado, tal y como lo pretende el recurrente.

Sobre el particular, indíquese que no hay duda en cuanto a que el recurrente remitió el mensaje de datos que aduce, pues de ello dan cuenta las documentales obrantes en el proceso; de lo que si hay duda, es de si el destinatario lo recibió o no, circunstancia que hace imperativo que las diligencias de notificación del vinculado tengan que volver a realizarse.

Además de ello, debe precisarse que el despacho no comparte la posición del recurrente en torno a que la ley 2213 de 2022 jamás haya impuesto la carga de verificar el recibido del mensaje de datos mediante el cual se pretende notificar, ello en tanto que es la misma norma la que consagra que: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, a parte del que debe entenderse que con el diligenciamiento de notificación, debe allegarse documento alguno que de cuenta de que el destinatario recibió el mensaje.

De conformidad a lo expuesto, no se repondrá el auto atacado, manteniéndose incólume lo allí decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de julio del año en curso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 18 DE AGOSTO DE 2022

LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN